--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., P. F. c/ C. D. H. R.. S.A. y/otro s/ cobro de pesos - laboral”** (Expte. n° 290 - año: 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 225.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó: ----------

--- Que el decisorio de grado hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a C. de H. R. S.A. a abonar a P. F. V., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de pesos cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro con 33/100 ($ 58.844,33), con más intereses y las costas a cargo de la demandada en un 80% y a cargo de la parte actora en un 20%.----------

--- Que dicho pronunciamiento fue objeto de apelación por parte de la accionada, quien expresó agravios a fs. 217/218vta., agraviándose en primer término de que la a quo diera preferencia a las declaraciones testimoniales de los testigos R., G. y B. por sobre instrumentos reconocidos por el actor.----------

--- Aduce el apelante que la actora ha reconocido en su prueba confesional la firma de diversos instrumentos que atestan una fecha de ingreso suya a trabajar bajo las órdenes de la demandada distinta, posterior, a la que afirman los testigos.----------

--- Dice el apelante que el reconocimiento del actor constituye una prueba clara y contundente que la a quo no debió ignorar, siendo arbitraria su sentencia por ello. Aduce la recurrente que en una nota dirigida por el actor al Sindicato que los nuclea y en un pedido de vacaciones reconoció que ingresó a trabajar para la demandada en 1998 y no en 1996 como afirma en la demanda. Afirma que el reconocimiento de las firmas de esos instrumentos en su declaración confesional hace que por imperio de lo dispuesto en los arts. 1028 y 1029 del Código Civil quede reconocido el contenido de ellos, el que se opone al progreso de la acción también por despido, pues si no es cierta la fecha de ingreso esgrimida, el actor se queda sin causal de despido válida que sostener. Se agravia también del progreso de la indemnización por despido, por cuanto afirma que carece de razón el actor en ese reclamo. Por último, se agravia del progreso de la demanda por una indemnización calculada en base a una categoría hotelera de tres estrellas, cuando el hotel de la demandada es de dos estrellas. Con pie en todo ello, solicita se revoque íntegramente la sentencia apelada, con costas.----------

--- Corrido traslado de los agravios a la contraria, ésta los contesta a fs. 220/222 vta. solicitando su rechazo, con costas.----------

--- Ingresando al tratamiento de los tres agravios traídos por el apelante, debo decir que ninguno de ellos posee razón y, consecuentemente, no habrán de merecer acogida, bien que por diversas razones.----------

--- En cuanto al primer agravio, relativo a la contraposición entre el reputado reconocimiento instrumental que el actor hiciera en su declaración confesional y las deposiciones testimoniales y, sobre todo, a los efectos que pretende extraer el recurrente de tal aparente contradicción, considero que por varias razones concordantes, sus alegaciones no merecen acogida en esta instancia.----------

--- En primer lugar, como he dicho en mi voto en una anterior sentencia de esta Sala, la doctrina de los actos propios, es de limitada aplicación al obrero en materia laboral y siempre que se encuentre el caso fuera del ámbito de protección del derecho laboral (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 18/6/08, in re “V., L. N. c/ L. ** d. J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley”, (Expte. Nº 22.389, Año 2007).----------

---

--- Ello, por cuanto para su aplicación debe tratarse de derechos libremente disponibles por el trabajador y siempre que se halle asegurada la libertad de su manifestación de voluntad, lo que no puede asegurarse respecto de supuestas declaraciones que no se sabe si han sido confeccionadas por el trabajador –sí firmadas por éste- y tampoco se sabe si su contenido no le ha sido impuesto, sin que pudiera resistirse a firmarlo, dada su menor capacidad de discusión en la relación laboral.----------

--- En segundo lugar, no debe olvidarse que en derecho laboral “a hiposuficiencia económica se transforma en supraprotección legal, de donde si se admitiese la libre e incondicionada aplicación de la doctrina de los actos propios –sin cortapisas ni limitaciones- en materia laboral, podría ser éste el expediente más cómodo para cercenar derechos a los trabajadores, pues bastaría con anteponer a sus reclamos un “acto propio” anterior que contravenga sus reclamos posteriores.----------

--- Esta no es más que una derivación del principio protectorio, que impera en el ámbito laboral. Bien ha dicho el Prof. DE DIEGO que “el principio protectorio: es aquel que tiene por fin amparar al trabajador en virtud del desequilibrio (hiposuficiencia) que existe frente a la superioridad del empleador. … El principio protectorio es uno de los elementos caracterizantes del derecho del trabajo, que no sólo evidencian el desequilibrio entre las partes del contrato individual sino que demuestran el esfuerzo del legislador por buscar que aquellas diferencias busquen un punto de equilibrio, que neutralice las mismas” (DE DIEGO, Julián Arturo, “Manual de derecho del trabajo y de la seguridad social”, Edit. Lexis Nexis, Bs. As., 5ª edición actualizada, 2002, p. 110).-----

--- Y en palabras galanas el maestro Humberto PODETTI aseveró que “el principio protectorio, consistente en una tutela preferencial a favor del trabajador (Simi), tiende a nivelar desigualdades (Plá Rodríguez), desigualdades de carácter social, económico y cultural, entre el trabajador y el empleador, lo que se traduce en menor poder de negociación en el primero de ellos” (PODETTI, Humberto A., “Los principios del derecho

del trabajo", en "Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social", Néstor DE BUEN LOZANO - Emilio MORGADO VALENZUELA (Coordinadores), Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social - Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 1997, p. 147).----------

--- Qué clase de principio protectorio podría edificarse si se permitiera que a los reclamos del trabajador se les contraponga una renuncia encubierta bajo la forma de un reconocimiento. De tal modo la aplicación de la doctrina de los actos propios en sede laboral debe disponerse con particular mesura y no se dan en este caso los presupuestos para su empleo.----------

--- Una derivación del principio protectorio –y no de las menos importantes- es el principio de primacía de la realidad, que ha sido definido por el Prof. PODETTI en estos términos: "Como consecuencia simultánea de la buena fe, de la desigualdad entre las partes, del repudio al fraude y a la simulación de ilícitos, y a la interpretación racional de la voluntad de las partes en orden a cual es el negocio jurídico laboral que concertaron, se configura el principio de la primacía de la realidad. Este principio significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos (Plá Rodríguez). La consecuencia práctica es que comprobada la inadecuación documental o contractual a la realidad de la relación laboral de que se trate, son de directa aplicación las normas imperativas que la rigen, a despecho de la que se aparentó" (PODETTI, Humberto A., "Los principios del derecho del trabajo", en "Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social", Néstor DE BUEN LOZANO - Emilio MORGADO VALENZUELA (Coordinadores), cit, p. 149).----------

--- La última parte del párrafo parece haber sido escrita por el Prof. PODETTI para este caso. Repito la idea, por si acaso ha pasado desapercibida o han quedado sin descubrir sus alcances*: la consecuencia práctica (de la aplicación del principio de primacía de la realidad) es que comprobada la inadecuación documental o contractual a la realidad de la relación laboral de que se trate, son de directa aplicación las normas imperativas que la rigen, a despecho de la que se aparentó":*----------

--- Ello así, en el caso que nos convoca, no cabe admitir que el reconocimiento hecho por el demandante al absolver posiciones (cfr. fs. 183) sobre la autenticidad de las firmas que se le atribuyen y obran en los instrumentos glosados a fs. 56 y 72 de esta causa, tenga en autos las consecuencias que pretende atribuirle el accionado.----------

--- Toda vez que en derecho laboral impera el principio de primacía de la realidad, mal podrían rebatirse las declaraciones contestes de varios testigos sobre la fecha real de ingreso a un puesto de trabajo por un empleado, con instrumentos que testimonien otra fecha, posterior, a la real probada en la causa.----------

--- Sabido es que los recibos salariales y otros instrumentos que suelen hacerse firmar a los empleados con fechas de altas en el empleo, aún firmados debidamente por éstos, suelen ser documentos preparados por los empleadores sin intervención del obrero, y

que éste no puede negarse a firmar, so riesgo de perder el empleo o colocarse en mala situación ante la patronal, paso previo al despido.----------

--- Y queda todavía exponer otro argumento para patentizar la inatendibilidad de la alegación del recurrente. Velada o inadvertidamente el apelante intenta asimilar la situación de autos –contrato de trabajo- a una situación encuadrable bajo la normativa civil o común. Prueba de ello es que sostiene la aplicabilidad al caso del principio contemplado en el Código Civil en su art. 1028. El problema es que en este caso no estamos en un supuesto encuadrable bajo la normativa civilista.----------

--- En palabras certeras –como todas las suyas- el viejo maestro platense de Derecho Laboral y ex Decano de la Facultad de Derecho de La Plata, el Prof. Benito Pérez, puso claridad en el tema al sostener que "… el contrato de trabajo, por la naturaleza de su objeto, el espíritu que lo informa, el carácter imperativo de las disposiciones que reglamentan su ejecución, basadas en principios de orden público, es una institución inasimilable a los contratos del derecho común, de locación de servicios, de compraventa, de mandato y de sociedad, todo lo cual viene a poner de manifiesto que el contrato de trabajo es una institución de principios jurídicos propios, que determinan la particularidad de su naturaleza jurídica y condicionan la formación de una nueva rama del derecho" (PÉREZ, Benito, "Derecho del trabajo", Edit. Astrea, Bs. As., 1983, § 27 in fine).----------

--- Si el contrato de trabajo es un contrato asaz especial, cómo sostener con éxito la aplicabilidad a él de reconocimientos que sólo pueden encuadrarse en la normativa civilista y que en este caso contrarían las normas protectorias del derecho del trabajo? En la respuesta negativa al interrogante hay otra buena razón para el rechazo del agravio que analizo.----------

--- De tal manera, resulta inatendible la alegación defensista de que la a quo debió dar preeminencia a los instrumentos por sobre las declaraciones testimoniales, por cuanto resultaría un yerro otorgar dicha primacía a tales instrumentos sobre declaraciones testimoniales que son coherentes, convincentes y concordantes. Lo contrario implicaría hacer tabla rasa con el principio de primacía de la realidad, conforme al que en los contratos de trabajo interesan más los hechos que las formalidades instrumentales o las meras apariencias (cfr. arts. 7 y 14 L.C.T.).----------

--- En tal situación debe tenerse por acreditado que la fecha correcta de incorporación de la accionante a trabajar para la demandada fue en Agosto de 1996 y no en el año 1998 como estaba registrado el trabajador y como sigue sosteniendo la demandada. El primer agravio debe, pues, ser desestimado, dado que el mismo carece de andamiento.----------

--- En cuanto al segundo agravio, habiéndose desestimado el agravio primero, queda en pie en autos la causal de despido invocada por el actor, consistente en haberse registrado la relación laboral por un período menor al realmente trabajado y resistir el

empleador la regularización de dicho vicio registral. Ello así, carece de razón el apelante en afirmar que no existía una causal hábil de despido imputable a su parte.----------

--- Debiendo tenerse por acreditado en autos –conforme lo probado y lo expuesto respecto del anterior agravio- que la fecha correcta de incorporación de la accionante a trabajar para la demandada fue en Agosto de 1996 y no en el año 1998 como estaba registrado el trabajador y como sigue sosteniendo la demandada, el desconocimiento de esa fecha, de los derechos del actor de sostenerla y de reclamar los efectos que se deriven de ella y la negativa a rectificar la fecha de alta ficticia en que incurriera la accionada, incluso luego de la intimación de la trabajadora, ha significado una injuria grave, clasificable entre aquellas que no consienten la prosecución de la relación, al producirle a la actora un daño consistente en la pérdida de antigüedad a los fines previsionales, dando cobijo y justificación a la pretensión de ésta de colocarse en una situación de despido indirecto y de reclamar los derechos indemnizatorios derivados de ella. La desestimación del segundo agravio es la única consecuencia admisible de tal situación, lo que propongo al Acuerdo se disponga.----------

--- En cuanto al último agravio, referente al progreso de la demanda por una indemnización calculada en base a una categoría hotelera de tres estrellas, cuando el hotel de la demandada es de dos estrellas que esgrime el recurrente, tampoco habrá de gozar acogida, simplemente porque la categoría del hotel no ha tenido incidencia en la determinación de la indemnización y, por ello, resulta indiferente que sea de dos o tres estrellas. Me explicaré.----------

--- Si bien es cierto que la actora en su demanda reclama indemnización por la categoría de recepcionista de hotel 3 estrellas, no es menos cierto que previamente aclaró que “debe tenerse en cuenta que la mejor remuneración mensual es de $ 1495” (cfr. fs. 25). De tal suerte no tuvo incidencia en la cuantificación de la indemnización debida al actor la categoría del hotel, sino que lo considerado como módulo de cálculo fue la mejor remuneración percibida por éste, como normal y habitual. Ello así, carece de asidero y efectividad el agravio, tratándose de un cuestionamiento abstracto, al no haber incidido en la determinación de la cuantía por la que prospera la demanda. El rechazo del agravio es la consecuencia natural de tal situación.----------

--- Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio de fs. 209/211vta. en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, con imposición de las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 59, Ley 69).----------

--- Asimismo habré de propiciar la regulación de los emolumentos de la Dra. A. C. P. en el 30% de los honorarios que se le determinen en etapa de ejecución de sentencia como correspondientes a la instancia anterior y los correspondientes al Dr. E. R. M., en el 25% de los emolumentos que se le determinen en etapa de ejecución de sentencia como correspondientes a la instancia anterior, porcentajes éstos que son proporcionados a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas

cumplidas por cada uno de dichos profesionales en la alzada (art. 6, 7, 9, 14, 19, 47, Ley 2.200).----------

--- Por los fundamentos expuestos hasta aquí, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ----------

--- I. Mi colega de Sala ha reseñado ya los antecedentes fácticos que informan el caso, así como los motivos de agravio expuestos por el apelante, dando cumplimiento con ello a las exigencias formales establecidas en los arts. 163 y 164 C.P.C.C. (art. 76, Ley N° 69) en lo pertinente, de manera que abordaré directamente la cuestión traída a decisión a esta Alzada.----------

--- II. **La antigüedad del actor:** ----------

Frente a la disparidad de los datos aportados por la prueba testimonial de R. (fs. 184/vta.), G. (fs. 185/vta.) y B. (fs. 186/vta.) con la documental de fs. 54 cuya firma reconociera el demandante en la audiencia confesional (resp. a la 10ma. posición, fs. 183), se plantea la necesidad de discernir en el caso cuál de estos elementos probatorios ha de prevalecer a la hora de la decisión acerca de este tópico.----- Y bien: en plena coincidencia con lo resuelto en la instancia de origen, así como con la medulosa opinión vertida por el Dr. López Mesa en su voto, opino que la declaración escrita presentada por la parte demandada no consigue desmerecer los testimonios concordantes que dan cuenta del ingreso de V. a prestar tareas en el H. D. R. en el año 1996.----------

--- Para comenzar, si bien la parte apelante afirma que la confesión es la “probatio probatissima”, cabe señalar que en el fuero laboral el citado principio encuentra particularidades que lo diferencian del proceso civil y comercial.----------

--- En segundo lugar, siendo que la prueba confesional debe ser apreciada en todo su contexto y no de manera aislada, no puede dejar de señalarse que al finalizar su absolución, el actor expresó: “que esa nota de ingreso fue firmada bajo presión en ese momento”, lo cual convierte a la respuesta a la 10ma. posición en una admisión calificada, que cuanto menos pone un manto de duda acerca del valor confesional de la misma. En este sentido, cabe recordar que, en palabras del Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial, “los dichos del absolvente deben ser considerados en su totalidad, pues tratándose de un acto único corresponde valorarlo en su conjunto. La confesión es indivisible y el litigante que quisiera valerse de la declaración de su adversario utilizándola como única prueba del hecho confesado no puede aceptarla en lo que lo favorece y rechazarla en lo que lo perjudica” (S.T.J.Chubut, 13/02/1969 – Rep. La Ley t. XXXI, p. 1418, sum. 41).----------

--- Tampoco puede perderse aquí de vista que la duda creada por la ampliación a la respuesta dada a la 10ma. posición debe ser interpretada a favor del absolvente, no sólo en virtud de lo establecido en el art. 424, primera parte, del C.P.C.C. (aplicable por remisión del art. 76, ley N° 69) sino además por la específica aplicación en este fuero

del art. 9 de la L.C.T. (texto seg. ley 26.428) que establece en su última parte: “Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”.----------

--- Por otra parte, diré que comparto plenamente las apreciaciones del colega preopinante referidas al principio de “primacía de la realidad”, y en verdad nada novedoso podría agregar al respecto. Como bien se lo ha caracterizado, lo que este principio busca es adecuar la realidad -la que está amparada por normas obligatorias y que, por tanto, son Derecho- a lo que las partes han pretendido aparentar. No se trata de formalidades que se pudieron efectuar con cumplimiento aparente de la ley, sino del derecho que tiene el trabajador que le sea reconocida la realidad de su relación laboral, cualquiera sea la forma bajo la cual se la ha querido encubrir (conf. Ruprecht, Alfredo J., LA LEY 1991-B, 937). En la misma corriente interpretativa, se ha hecho fecunda aplicación de este principio cuando se ha tratado de armonizar la valoración probatoria ante una discrepancia entre la prueba confesional y otros elementos probatorios de signo contrario, resolviéndose, por ejemplo, que “sobre la ficción que puedan haber montado las partes o una de ellas, se impone la realidad resultante de los hechos cumplidos durante la relación laboral, prima así la realidad sobre la forma, lo que en el proceso se ha de traducir en el relativo valor de la prueba documental respecto de la testimonial, y en la apreciación de los reconocimientos efectuados por vía de confesión en orden a otros elementos de prueba” (conf. Tribunal del Trabajo Nro. 2 de Lanús • 22/12/1997 • A. G., G. c. G. C. S. R. L. y otros • LLBA 1998, 876 - DT 1998-B, 2093). También se ha sostenido en sentido análogo –si bien en referencia a la confesión ficta- que “los efectos de la confesión ficta se valoran, en el fuero laboral, según el sistema de apreciación en conciencia que autoriza a los magistrados a ponderarla en su correlación con el resto de las pruebas y atendiendo a las circunstancias propias de la causa, lo que permite un amplio margen de valoración, pues de lo contrario se haría prevalecer la ficción sobre la realidad” (conf. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires • 11/02/1997 • A., D. c. P. R. F. • La Ley Online).----------

--- En síntesis, opino que la apreciación de la confesión del actor, en el contexto ya descripto, ha sido adecuada de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (art. 386,C.P.C.C.) al privilegiar los datos fácticos de la realidad ofrecidos por tres testimonios precisos y concordantes, en tanto éstos exhiben preeminencia convictiva respecto del formulario de fs. 54 suscripto por V., por lo que corresponde desestimar el agravio vertido, lo que así dejo votado.----------

--- III. El agravio acerca del progreso de la indemnización por despido también ha de correr suerte adversa.----------

--- Como lo ha expresado con acierto el colega preopinante, siendo el motivo del despido indirecto la incorrecta registración del contrato (conf. carta doc. de fs. 20) a

pesar de la intimación cursada (c.doc. de fs. 18) y desoída por la patronal, el examen acerca de la justa causa para el distracto debe juzgarse exclusivamente a tenor de ese hecho (conf. art. 243, L.C.T.), el cual, debidamente acreditado en la causa por conducto de la valoración probatoria ya aludida, provocó una injuria de gravedad suficiente para no consentir la prosecución del vínculo laboral, conforme a las pautas legales previstas en los arts. 242 y 246, L.C.T.----------

--- Votaré por tanto por la confirmación del decisorio también en este aspecto.----------

--- IV. En lo que refiere a la categoría de revista del actor acogida en el fallo en crisis, como lo apunta con acierto el magistrado que me precedió en el voto, el agravio planteado carece de sustento, ya que ello en nada afecta lo decidido a los fines del cómputo salarial e indemnizatorio. En efecto, como puede observarse, la señora jueza *a quo* tomó a este fin la mejor remuneración mensual, normal y habitual (art. 245 L.C.T.) efectivamente percibida por el demandante ($ 1.495.-), conforme surge de los recibos pertinentes (fs. 14/15), por lo que el error de categorización carece de toda influencia para el cálculo del *quantum* indemnizatorio.----------

--- V. **Conclusiones:** ----------

--- A mérito de las consideraciones precedentes y en plena concordancia con el Dr. López Mesa, opino que corresponde confirmar el fallo en todo lo que ha sido materia de apelación, con costas en la alzada a la parte recurrente (art. 59, ley N° 69). Comparto asimismo las regulaciones de honorarios propuestas por el colega preopinante –las que doy aquí por reproducidas, *brevitatis causae*– en tanto dichas retribuciones se compadecen con la extensión y calidad de las tareas cumplidas, así como con los resultados respectivamente obtenidos, según las escalas arancelarias vigentes (arts. 6, 14, 47 y conc, Dec. Ley 2.200).----------

--- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó: ----------

--- En caso de ser acompañado mi voto por los colegas de Sala, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente.----------

--- CONFIRMAR el decisorio de fs. 209/211vta. en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 59, Ley 69).----------

--- REGULAR los emolumentos de alzada de la Dra. A. C. P. en el 30% de los honorarios que se le determinen en etapa de ejecución de sentencia como correspondientes a la instancia anterior y los correspondientes al Dr. E. R. M., en el 25% de los emolumentos que se le determinen en etapa de ejecución de sentencia como correspondientes a la instancia anterior (art. 6, 7, 9, 14, 19, 47, Ley 2.200).----------

---

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Ferrari expresó: ----------
Tal como ya lo anticipé, comparto la resolución propuesta por el magistrado que me ha precedido en el voto, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------

--- Trelew, de febrero de 2.009.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio de fs. 209/211vta. en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 59, Ley 69).----------

--- REGULAR los emolumentos de alzada de la Dra. A. C. P. en el 30% de los honorarios que se le determinen en etapa de ejecución de sentencia como correspondientes a la instancia anterior y los correspondientes al Dr. E. R. M., en el 25% de los emolumentos que se le determinen en etapa de ejecución de sentencia como correspondientes a la instancia anterior (art. 6, 7, 9, 14, 19, 47, Ley 2.200).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDL.- Conste.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA